



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTES:	CARMENZA MENDOZA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2023-00121 -00

Mediante memorial visible a PDF 12 del expediente digital, la parte demandante informa al despacho que luego de remitida la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP la parte demandada guardo silencio, y que el despacho provea lo que corresponda.

Al respecto es necesario retrotraerse al auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) del proceso en referencia, con respecto al hecho de que la notificación por aviso no se surtió en debida forma como erróneamente se presumió en la citada providencia, ya que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo reglado en inciso segundo del artículo 292 del CGP el cual establece: "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.", al respecto la parte demandante al momento de aportar las pruebas de la notificación por aviso omite aportar la copia de la providencia que se remite debidamente cotejada y sellada, la cual no aparece incorporada al expediente.

Así las cosas solo queda echar mano de la citación para notificación personal que fue surtida en debida forma el 12 de mayo hogaño y con base en la cual el demandado se notificó personalmente el 01 de junio del cursante año a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad; por lo cual tiene como fecha límite para contestar la demanda hasta el 04 de julio del año en curso, tal cual como aconteció, así las cosas la parte demandada contesto dentro del término establecido por la ley.

Como quiera que al contestar la demanda el demandado presentó excepciones de mérito, se reitera nuevamente que por secretaría se le dé traslado a la parte demandante por el término de ley.

Estando el proceso al despacho se advierte que se incurrió en un error por cambio de palabras en el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual amerita ser corregido de oficio; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso se procede a corregir la mentada providencia en el sentido de indicar que en su párrafo 3 se le reconoce personería jurídica al doctor **German Eduardo Ruidiaz León** como apoderado judicial del señor **Nestor Agustín Hinojosa Alarza** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db73c226029dc62247ca63d5863cb05906c3ee624a8786cdb718b420d86a3e82**

Documento generado en 29/08/2023 10:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>